



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020160001968

Procedimiento: Procedimiento abreviado 267/2016. Negociado: PG

Letrado: CARLOS ISMAEL ALVAREZ GARCIA
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Acto recurrido:

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere,
he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 258/2018

En Málaga, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 267/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Álvarez García contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada de los Servicios de Asesoría Municipal Sra. Budría Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 1 de marzo de 2.016 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 15/2.016 interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 5.416.340, seguido ante la falta de pago en periodo voluntario de una multa impuesta en concepto de sanción por infracción a la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga en el expediente sancionador nº 7682/2.014, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita la anulación de la providencia de apremio, fundamentando su impugnación en la falta de notificación del expediente sancionador siendo que la primera notificación de una multa impuesta por el Ayuntamiento fue el 5 de octubre de 2.015 y referida ya la expediente en ejecutiva por lo que se le han aplicado indebidamente recargos y ha perdido la posibilidad de permutar la multa por servicios a la comunidad.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión remitiéndose al expediente administrativo y entendiéndose que nos encontramos ante una providencia de apremio donde los motivos de impugnación están tasados y que la notificación de la sanción se ha realizado con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa de aplicación.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, hay que partir de que el objeto del



recurso es una providencia de apremio derivada de impago en periodo voluntario de una sanción por infracción a la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga y sobre esta providencia de apremio han de girar los motivos de impugnación que en oposición al apremio están tasados en el artículo 167 de la LGT.

La falta de notificación de la liquidación/sanción constituye uno de los motivos de oposición admisibles contra la providencia de apremio (art. 167.3, c) Ley 58/2003) y planteado por la parte actora se ha de analizar en la presente sentencia y a la vista del contenido de la demanda y de lo expuesto sobre el objeto del recurso, la resolución de este recurso pasa por analizar con carácter esencial la notificación de la liquidación resultante de la imposición de sanción en el expediente sancionador nº 7.682/2014.

Y observando el expediente administrativo y en especial el folio 33 se puede deducir que solo existe un primer intento de notificación el día 26 de febrero de 2.015, sin que le siguiera ninguna gestión para averiguar el domicilio del recurrente al constar desconocido ni notificación edictal ante este resultado.

Hay que destacar que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, (STC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 242/1991, entre otras muchas), si bien referida al procedimiento judicial pero totalmente aplicable al procedimiento administrativo, la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso, proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos o intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental. La notificación edictal requiere por su cualidad del último medio de comunicación no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación.

A estos efectos el artículo 59.4 de la Ley 30/92 permite la notificación edictal cuando intentada la notificación personal, no se hubiera podido practicar. De esta forma, se debe exigir a la Administración que realice una labor





razonablemente prudente para notificar al interesado los actos que le afecten, de manera tal que, se deduzca la razonabilidad de la notificación edictal, cuando pueda derivarse la convicción o certeza de la inutilidad de los otros medios normales de notificación.

Todo ello lleva a la conclusión de que la Administración no agotó las gestiones precisas para averiguar su paradero ni que agotara el proceso de notificación a través de edictos, por lo que dicha notificación intentada ha de reputarse ineficaz y por ello procede estimar la pretensión de nulidad articulada por el recurrente.

Ciertamente no existe constancia fehaciente en el expediente de la práctica de notificaciones en forma al recurrente de la sanción objeto de la providencia de apremio hoy impugnada, lo que ha de llevar indiscutiblemente a la nulidad de la providencia de apremio al considerar no válidas las notificaciones de la liquidación de la sanción de la que deriva.

Concluyendo por todo lo expuesto en la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Abogado Sr. Álvarez García contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se

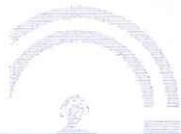


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y la providencia de apremio de la que trae causa, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Faint header text, possibly containing a title or page number.

Faint line of text, possibly a subtitle or section header.

Faint paragraph of text, possibly the beginning of a section.

Faint line of text, possibly a sub-section header.

Faint line of text, possibly a section separator.

Faint line of text, possibly a section separator.

Faint line of text, possibly a section separator.

Faint line of text, possibly a section separator.